



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: JANNET CUEVAS CRUZ

Accionada: CAPITAL SALUD E.P.S.-S- S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200044500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Janneth Cuevas Cruz promovió acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud invocando la protección de sus derechos a la salud, a la vida digna y, de petición y solicitó que se ordene a la primera accionada le asigne cita para los procedimientos miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia y un legrado uterino ginecológico; que le asigne un centro asistencial donde se los practiquen, le entreguen los análisis de patología y le pague el transporte en taxi o ambulancia mientras perduren los procedimientos quirúrgicos y posquirúrgicos.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que sufre de hemorragias y cólicos menstruales en un fuerte grado, siendo diagnosticada de un tumor que le genera dolor de

espalda y cadera, indicándole los médicos que es a causa de los miomas que han aumentado de tamaño, por ello, desde hace tres (3) meses le dieron las órdenes con números de radicación No 19581G2001466107 y la No 19581G2001466079 para realizarle las respectivas cirugías.

2.2. Que se le ha negado el procedimiento respectivo por el aislamiento adoptado como medida para atender la emergencia de salud pública y que se ha visto expuesta al tomar el transporte público para presentarse ante las entidades accionadas.

2.3. Que ha solicitado a Capital Salud E.P.S.–S. S.A.S. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Hospital de Kennedy una respuesta sobre la falta de atención médica, pero ninguna de las dos entidades ha recibido las peticiones escritas realizadas.

2.4. Que la programación de los procedimientos médicos requeridos ha resultado infructuosa, aunque en la ciudad existen otros centros asistenciales que pueden efectuar las cirugías que ella requiere.

2.5. Que es madre cabeza de familia con una hija menor de edad, que depende económicamente de ella, y por su estado de salud no puede desarrollar ningún trabajo, y vive de la caridad pública, de la ayuda de personas de buen corazón.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. se opuso, porque se encontraban las autorizaciones de los servicios de salud, los cuales no habían sido programados por la Subred Sur Occidente, a quien le correspondía la

oportunidad o agendamiento de acuerdo con su disponibilidad, sin que existiera órdenes médicas vigentes para el servicio de transporte. Que hay una imposibilidad de los jueces para establecer la idoneidad de los tratamientos y medicamentos para un paciente

La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y la declaración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan vulnerados no devienen de una acción u omisión atribuible a la entidad.

Vinculada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. afirmó que se configuraba un hecho superado, puesto que los profesionales informaron que la accionante tiene un plan de manejo miomectomía por histeroscopia y legrado, que es un procedimiento "electivo", no urgente, con un año de evolución y el que fue realizado el 25 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. No obstante en principio, al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente percibió que el carácter fundamental del derecho no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para

la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, la señora Janneth Cuevas Cruz señala que el médico tratante le ordenó las intervenciones miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia y legrado uterino ginecológico, para lo cual obran las respectivas órdenes médicas y autorizaciones. De su lado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. adujo que los procedimientos se practicaron el 25 de junio de 2020.

Sin embargo, la accionante el 26 de junio de 2020 informó que en la cirugía el médico le informó que los miomas estaban muy grandes y que dentro del útero había un tumor muy grande, por ello no había realizado la miomectomía, que se debía realizar una histerectomía total, que debía tomar unas citas con él y regresar en 15 días, pero que el dolor de cadera es muy intenso y se encuentra inflamada.

El médico tratante Jairo Mendoza Quevedo en la solicitud de procedimiento no quirúrgico –consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia- señaló en el listado de diagnóstico “*tumor de comportamiento incierto o desconocido de útero*” y que los procedimientos ejecutados fueron legrado uterino ginecológico y miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia.

Así pues, si bien se efectuaron los procedimientos inicialmente dispuesto, lo cierto es que las pretensiones de la accionante se enfilan también a la realización de los procedimientos quirúrgicos y posquirúrgicos que necesita para vivir dignamente, por ello, se concederá el amparo para que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. programe la consulta de primera vez por

especialista en ginecología y obstetricia, siendo el galeno el que determinará el tratamiento a seguir.

Este despacho no pueda disponer una prestación en salud en particular, pues el criterio del médico tiene una gran trascendencia para el sistema de salud, ya que es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados a la paciente para lograr su efectivo restablecimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional tiene dicho que "*[L]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos*"¹.

Es menester recordar que las dilaciones por razones administrativas o burocráticas, como la demora en la programación y práctica de un procedimiento no resultan admisibles, pues se debe brindar de manera inmediata los servicios requeridos por la usuaria, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho que "*[e]n todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte², por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.*"³

¹ Sentencia T-1325 de 2001.

² T-188 de 2013.

³ Sentencia T-081 de 2016.

5. En punto al servicio de transporte no están llamado a prosperar, pues no se observa una orden médica para tal efecto, es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan de Beneficios en Salud, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento "[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico."⁴

6. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, programe la consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia a la señora Janneth Cuevas Cruz, en la forma dispuesta por el médico tratante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T- 240 de 2003.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida de la señora Janneth Cuevas Cruz.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, programe la consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia a la señora Janneth Cuevas Cruz, en la forma dispuesta por el médico tratante.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas y vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez